



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA PAOLA  
OLEA PAEZ CONTRA COMPAX INTERNATIONAL 93  
COLOMBIA LTDA Y ECOPETROL S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 019 2012 00394 02**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora, de Ecopetrol S.A. y de la llamada en garantía Liberty Seguros contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de noviembre de 2021, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la empresa Compax International 93

Colombia Ltda (15/03/2010 – 02/09/2011) y se condenó a tal demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T., se condenó como solidariamente responsable de las mismas a Ecopetrol S.A. y a la llamada en garantía Liberty Seguros hasta el monto del valor asegurado. El recurso de apelación de un lado tiene por objeto se revoque la decisión en cuanto a la nivelación salarial reclamada y de otro que se revoque la decisión en cuanto a la solidaridad que se determinó respecto de Ecopetrol, el límite de la póliza de cumplimiento y la aplicación de la prescripción del contrato de seguro.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de Ecopetrol S.A. en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y la empresa Compax International durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2010 y el 2 de septiembre de 2011, en consecuencia, se ordenara el pago del salario adeudado por el mes de agosto de 2011 y 2 días de septiembre de 2011 (\$4.533.333), al pago de cesantías (\$2.700.000), intereses a las cesantías (\$218.700), vacaciones (\$933.333), indemnización por despido injusto (\$5.244.444) e indemnización moratoria del art.65 del C.S.T., a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales conforme a

la tabla de remuneración legal o convencional establecida por Ecopetrol S.A., a la existencia de solidaridad de las obligaciones laborales entre Compax International 93 Colombia Ltda y a las costas de proceso.

Sustentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso en que se desempeñó como subgerente del proyecto Scada para la empresa Compax International, siendo contratada para su dedicación exclusiva a la ejecución de los contratos suscritos con Ecopetrol S.A.; que Compax International 93 Colombia Ltda y Ecopetrol S.A., suscribieron los contratos No. 5203777 (para ingeniería y construcción EPC para la integración de la plataforma Scada) y No. 5204207 (Optimización de infraestructura para la operación centralizada de estaciones GOT Scada crudos) y que las actividades ejecutadas y desarrolladas por la actora estaban ligadas a las actividades de ingeniería y construcción EPC para la integración de la plataforma Scada asociadas al proyecto de optimización de infraestructura para la operación centralizadas de estaciones GOT Scada, aspectos propios de los contratos ejecutados a favor de Ecopetrol S.A..

Así mismo, se señaló que cuando se celebraban contratos que realizaban actividades propias de la Industria, Ecopetrol hacía extensivo a los trabajadores de contratistas lo dispuesto en su CCT, no obstante, y pese a ello la empresa Compax no le hizo extensivos tales beneficios en donde cuya remuneración en actividades conexas o similares se relacionaban con el cargo de profesional líder administrativo II en Ecopetrol S.A., cuya remuneración era de \$7.961.820.

mientras que el último salario que recibió ascendió a \$4.000.000; que Compax en cumplimiento de los contratos suscritos con Ecopetrol S.A. constituyó una garantía a través de la fiducia en el Banco de Bogotá, para realizar pagos y atender obligaciones pendientes y también constituyó una póliza de seguro para garantizar pagos laborales asociados a la ejecución de los contratos.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **curador ad litem de Compax International 93 Colombia Ltda**, contestó la demanda señalando que se atenía a lo que resultare probado en el proceso, no obstante, respecto de la pretensión primera aludió que esta se encontraba acreditada con el contrato de trabajo aportado.

**Ecopetrol S.A.**, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptó el hecho 14, refirió que no eran ciertos algunos hechos y que no le constaban los restantes, el fundamento factico y legal de la oposición radicó en que se oponía a las pretensiones en relación con los efectos que ello acarrea a su representada ya que se trataba de una vinculación con una empresa totalmente diferente, además destacó que no existían razones de hecho ni derecho que demostraran la solidaridad conforme a lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., debiéndose considerar que los contratos suscritos eran referentes a la ingeniería y construcción de la plataforma de alta tecnología llamada SCADA asociadas a un proyecto de optimización que no era del giro ordinario de los

negocios de Ecopetrol S.A.. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

Igualmente, presentó llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros, en virtud de las pólizas de seguro de cumplimiento que Compax International tomó a su favor, a saber, No. 1377332 (contrato No. 5203777), 253027 (contrato No. 5203571 y 5204207), las cuales cubren el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, por lo que en el evento en que se declarara la solidaridad entre Compax y Ecopetrol, respecto de los derechos reclamados en la demanda la obligada a pagar los mismos era Liberty Seguros S.A.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2014, notificado por estado el 1 de octubre de 2014, se aceptó el llamamiento en garantía efectuado a **Liberty Seguros S.A.**, empresa que se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no celebró ningún tipo de contrato con la demandante que la hiciera responsable de estas, en cuanto a las pólizas del seguro de cumplimiento No. 1377332 y 1386184, en donde el tomador era Compax International y el asegurado o beneficiario era Ecopetrol S.A., debía tenerse en cuenta que no había amparo alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones derivadas del contrato , por cuanto era evidente que Ecopetrol no ostentó la calidad de empleador de la actora y tampoco tenía responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del C.S.T. Propuso las excepciones de mérito que denominó: prioridad en la afectación de la fiducia mercantil de retención en garantía, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido (restricción de la póliza), límite del valor asegurado, extinción de la acción generada por

el contrato de seguro y prescripción del mismo, prescripción laboral, compensación y genérica.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 4 de noviembre 2021, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que existió un contrato de trabajo a término indefinido que rigió entre el 15 de marzo de 2010 hasta el 2 de septiembre de 2011 y que terminó por despido sin justa causa. en el cual obró como trabajadora la demandante GINA PAOLA OLEA PÁEZ, identificada con. CC. No. 52.262.909 y en calidad de empleadora, la entidad COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT No. 102.198.828- 3.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a Ecopetrol SA como solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas en contra de la demandada COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** cómo consecuencia de lo anterior **CONDÉNESE** a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. a responder por el valor de las condenas impuestas solidariamente en contra de las demandadas COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA y ECOPETROL SA. hasta el monto del valor asegurado en las pólizas No. 1377332, y. 253027 y que ampara salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT No. 102.198.828- 3 y solidariamente a ECOPETROL SA. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a la demandante GINA PAOLA OLEA PÁEZ, identificada con. CC. No. 52.262.909 las siguientes sumas y conceptos:

a) Por SALARIOS adeudados por el mes de agosto y 2 días del mes de septiembre de 2011, la suma de \$4.533.333.

b) Por VACACIONES proporcionales, el monto de \$933.333.

c) Por AUXILIO DE CESANTÍAS causadas para el año 2011, el valor de \$2.700.000 pesos.

d) Por INTERESES A LAS CESANTÍAS causadas para el año 2011 el monto de \$218.000.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT No. 102.198.828- 3 y solidariamente a ECOPETROL S.A. y a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a la demandante GINA PAOLA OLEA PÁEZ, identificada con. CC. No. 52.262.909, la suma de \$5.244.444 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

**SEXTO: CONDENAR** a COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA. Identificada con NIT No. 102.198.828- 3 y solidariamente a ECOPETROL S.A.

*y a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a la demandante GINA PAOLA OLEA PÁEZ, identificada con. CC. No. 52.262.909, la indemnización moratoria de que trata el art. 65. del C.S.T. por la suma de \$133.333 diarios desde el 3 de septiembre de 2011, hasta por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera sobre las sumas que aquí resultaron adeudadas y hasta la fecha en la que el demandado pague esta obligación.*

**SEPTIMO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, conforme lo motivado en esta providencia.

**OCTAVO: CONDENAR** en **COSTAS** a las entidades demandadas **ECOPETROL S.A.** y **COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.** tásense, por Secretaría.

**NOVENO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante **GINA PAOLA OLEA PÁEZ.**

Como fundamento de la decisión, el juzgado encontró acreditada la existencia de la relación laboral entre la señora Gina Paola Olea Páez y la demanda Compax International 93 Colombia LTDA. desde el 15 de marzo del año 2010 al 2 de septiembre 2011, mediante un contrato a término indefinido, en el cargo de subgerente de proyecto Escada, con un salario de \$4.000.000. En cuanto a la nivelación salarial pretendida, se indicó que no se aportó prueba alguna referente a que la demandante cumpliera con las funciones de los trabajadores que ostentaban el cargo de profesional administrativo reclamado, por lo que a pesar que el título XV de la CCT de Ecopetrol, contemplara que los trabajadores que laboran para firmas contratistas se les aplicaría el régimen convencional de dicha empresa, lo cierto era que no se contaba con elementos de prueba suficientes para determinar que en efecto podía equipararse el salario respecto del cargo deprecado o de otro diferente, ya que ello no podía colegirse de un simple presunción.

En cuanto a la solidaridad de Ecopetrol S.A., señaló que atendiendo lo establecido en el art. 34 del C.S.T. y lo establecido por la C.S.J., S.C.L, podía advertirse que en los contratos suscritos entre Compax International y Ecopetrol S.A. No. 5204207 y 5203777, su objeto era la automatización de las estaciones del Grupo 1 y Grupo 2 asociadas al proyecto utilización de infraestructura para la operación centralizada de estaciones de crudo e ingeniería, procura y construcción para la integración a la plataforma Scada asociadas al proyecto optimización infraestructura para la operación centralizada de estaciones, proyectos que de acuerdo con los testimonios rendidos por los señores Álvaro Chavarri Torres y Jesús A. Pinilla López y los interrogatorios de parte absueltos, estaban destinados a automatizar y mejorar el control frente a transporte del crudo de los oleoductos, asegurando la supervisión de los mismos desde una sola oficina, lo que resultaba ser parte del giro ordinario de los negocios de la demanda de Ecopetrol SA., Esto debido a que era claro que el transporte de crudo era parte del objeto social de la demandada, por lo que lleva intrínseco la supervisión y el control del mismo, lo que generaba que la implementación de tecnologías para mejorar la capacidad de garantizar el correcto transporte del crudo no fuera un actividad extraña de Ecopetrol, encontrando acreditada así la solidaridad de la misma.

Respecto al llamamiento en garantía, se indicó que Ecopetrol S.A., llamo a Liberty Seguros S.A., por cuanto tenia la calidad de asegurada dentro de las pólizas de seguro de cumplimiento No. 1377332 y 253027, en la cual figura como

tomador Compax International 93 Colombia Ltda y que fueron tomadas para garantizar el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones en el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, pólizas que amparaban los contratos No. 5204207 y 5203777, en esa medida y toda vez que los amparos iban desde el 8 de enero de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2014, concluyó que el periodo de cobertura de la póliza cubría el segmento de tiempo reclamado por la demandante, cumpliendo con los requisitos formales para hacer admisible la responsabilidad de Liberty Seguros ante una eventual condena de Ecopetrol S.A., pero limitada a la cuantía del riesgo cubierto, es decir, que la responsabilidad de la aseguradora no podría exceder la suma indicada en las Pólizas.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

El **apoderado de la parte actora**, manifestó su inconformidad en lo relativo al no reconocimiento de la nivelación salarial, señalando que la tabla de niveles salariales convencionales de Ecopetrol era aplicable a los contratistas que utilizaran de manera exclusiva personal para el desarrollo de los contratos, asunto que devenía de la naturaleza jurídica de los contratos y de las obligaciones civiles y comerciales pactadas entre las partes, por lo que tales tablas establecían

los valores de referencia mínimos a remunerar, no obstante, la actora fue contratada por \$4.000.000, cuando de acuerdo con la tabla debía recibir \$7.961.820.

A su turno, el **apoderado de Ecopetrol S.A.**, indicó que se apartaba de la decisión expedida por el despacho, e interponía el recurso de apelación contra las condenas impuestas en su contra ya que no estaba probado en el proceso que cumplieran con los presupuestos consagrados en el artículo 34 del C.S.T. para la pretendida solidaridad pues estaba demostrado que la actora tenía un cargo administrativo en Compax International que implicaba que no trabajaba exclusivamente para Ecopetrol S.A. sino para todas las actividades administrativas de la empresa Compax, además aludió que se encontraba plenamente acreditado que el objeto de los contratos entre Compax International y Ecopetrol, obedecía a actividades de tecnología pues no corresponde a la operación de transporte de hidrocarburos ni a la operación de oleoductos, sencillamente se trataba del montaje de un operación de tecnología para optimizar, controlar y asegurar el manejo tecnológico de esos productos, lo cual no era del giro ordinario de los negocios de Ecopetrol S.A.

Adicionalmente, indicó que también estaba probado en el expediente que la compañía de Seguros Liberty fue debidamente llamada en garantía, que la póliza estaba vigente en el periodo de vinculación de la actora y que la misma cubría salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que se debían garantizar las obligaciones de manera integral, sin

que viera alguna razón para imponer un límite en las obligaciones que esta debía cumplir.

Por su parte, el **apoderado de Liberty Seguros S.A.**, indicó que coadyudaba la inexistencia de responsabilidad solidaria de Ecopetrol S.A., en los términos del art. 34 del C.S.T., mencionando que el hecho que la automatización o implementación tecnológica pudiera tener una consecuencia dentro de la tubería o aspectos relacionados con el transporte del crudo, no desvirtuaba que el objeto del contrato era la automatización y la implementación de un aspecto tecnológico, en donde uno de los contratos tenía como propósito la implementación de unas cámaras de video y en otras unos sensores para poder lograr esa automatización sin que en ningún momento tal automatización implicara el transporte de crudo, resaltando que no podía confundirse en este caso que el hecho que la implementación tecnológica se realizara sobre un aspecto que eventualmente implicara un transporte se pudiera considerar que se estaba desarrollando implícitamente el giro ordinario de la actividad de Ecopetrol S.A.

Asimismo, aludió que en el alcance de la apelación solicitó que se resolvieran las excepciones de mérito que fueron presentadas dentro de las que se encontraba la denominada extinción de la acción generada por el contrato de seguro y prescripción del mismo, que se encontraba prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, siendo que transcurrió el término de 2 años para que operara la extinción de la acción, precisando que si bien, se estaba ante una jurisdicción

ordinaria laboral que era la que estaba resolviendo un asunto laboral, por razón de la adhesión o de una competencia extensiva, se hizo la vinculación de Liberty Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, pasando por alto que el análisis de la póliza y todas las condiciones de la misma debe ser efectuada bajo las normas que la gobiernan (código de comercio), en esa medida y como en este caso, el vínculo laboral se extinguió el 2 de septiembre de 2011, siendo requerido Ecopetrol de tal pago el 21 de septiembre de 2011 y toda vez que Liberty, solamente fue llamada hasta el 23 de septiembre de 2014, no solo transcurrió la prescripción o extinción del código de comercio y de la prescripción laboral establecida en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S.

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiara si el actor tiene derecho a la nivelación salarial conforme a las tablas salariales de la CCT de Ecopetrol S.A., si en este caso se cumplen los presupuestos para declarar la solidaridad de Ecopetrol S.A., en los términos del artículo 34 del C.S.T. y si había operado la prescripción del contrato de seguro

En primer lugar, debe indicarse que no existe discusión en los siguientes puntos: i) que entre la señora Gina Paola Olea Páez y Compax International 93 Colombia Ltda, se suscribió contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente

entre el 15 de marzo de 2010 hasta el 2 de septiembre de 2011, fecha última en que fue despedida sin justa causa; ii) que la actora se desempeñó como subgerente del proyecto Scada, devengando un salario equivalente a \$4.000.000 y iii) que la demandada le adeudaba a la actora los valores registrados en la liquidación del contrato por concepto de salarios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido, razón por la que además se ordenó el pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., aspectos que cuentan con soporte documental y no haber sido objeto de inconformidad por las partes.

En cuanto al primero de los reparos, esto es, lo relacionado con la nivelación salarial, debe tenerse en cuenta que el argumento de la ratio en primera instancia se cimentó en que al margen de que la CCT (2009 – 2014), contemplaba en su capítulo XV un artículo<sup>1</sup> en que se señalaba “(...) *Los trabajadores que laboran para firmas contratistas, a cuyo personal se le aplica el régimen convencional Ecopetrol S.A. – USO, recibirán los mismos ajustes salariales que recibirán los trabajadores de la nómina convencional de Ecopetrol S.A. (...)*”, no se allegó ninguna prueba que acreditara que la actora laboraba en condiciones tales que pudiera equipararse al salario del cargo del profesional administrativo de Ecopetrol reclamado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en el recurso interpuesto no se atacó el fundamento de la decisión y dado

---

<sup>1</sup> Artículo 123 de la CCT vigencia 2009 – 2014.

que la razón para absolver de esta pretensión fue la falta de cumplimiento de la carga de prueba, porque no se demostró con qué funciones y cual cargo era equiparable su situación, habrá de confirmarse la decisión en tanto que en el recurso no se anunció ninguna razón para revocar la decisión, ni se allegó documental o prueba alguna de la que fuera factible adelantar la comparación de funciones, responsabilidades, entre otros aspectos que se exigen en este tipo de escenarios en los que se reclama una nivelación salarial.

De otra parte y respecto de la solidaridad en cabeza de Ecopetrol S.A., frente a las condenas impuestas a la empresa Compax International 93 Colombia Ltda (Modif. Art. 3. del Decreto 2351 de 1965), debe analizarse la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., que establece:

**“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.** (subrayas y negrita fuera de texto).*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

Como se observa, la responsabilidad del dueño de la obra es la regla general y el parámetro para exonerarse de la solidaridad, corresponde a que el beneficiario del trabajo y/o

servicio o dueño de la obra hubiese contratado labores que sean extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Descendiendo en el análisis, debe indicarse que los contratos suscritos por Ecopetrol S.A. y Compax International 93 Colombia Ltda., en virtud de los cuales la actora prestó sus servicios para la empresa Compax, fueron los siguientes:

<b>Contrato No.</b>	<b>Fecha de suscripción</b>	<b>Objeto</b>
52037777	15/12/2008	Ingeniería, procura y construcción (EPC) para la integración de la plataforma SCADA <sup>2</sup> asociadas al proyecto "optimización de infraestructura para la operación centralizada de estaciones GOT <sup>3</sup> SCADA CRUDOS de Ecopetrol S.A. vigencia 2008 - 2011.
5204207	26/12/2008	Ingeniería, procura y construcción (EPC) para la automatización de las estaciones del grupo 1 y grupo 2 asociadas al proyecto "optimización de infraestructura para la operación centralizada de estaciones GOT SCADA CRUDOS de Ecopetrol S.A. VIGENCIA 2008 - 2011

Ahora y si bien de los mismos, no es posible establecer con claridad su alcance contractual, ello si es posible determinarlo con las pruebas practicadas en el proceso, como se aprecia a continuación.

La actora en el interrogatorio de parte rendido, aludió que sus servicios los prestó como subgerente de proyectos SCADA CRUDOS, los cuales consistían en la optimización de toda la infraestructura de transporte en cada una de las estaciones

<sup>2</sup> De acuerdo con el informe rendido por el representante legal de Ecopetrol S.A., ESCADA es el acrónimo de Supervisory, Control And Data Acquisition (Supervisión, Control y Adquisición de Datos).

<sup>3</sup> De acuerdo con el informe rendido por el representante legal de Ecopetrol S.A., GOT corresponde a la gerencia de oleoductos de la vicepresidencia de transporte.

para que con el segundo proyecto se integrara la plataforma SCADA y se pudiera automatizar el proceso, ello con la finalidad de tener una mayor eficiencia en el transporte de crudos, automatización que buscaba que cada una de las estaciones se pudiera controlar desde una oficina central, siendo el transporte de crudo el punto al que se le apuntaba con el proyecto.

Por su parte, el testigo Álvaro Charry (de profesión ingeniero electrónico, manifestó ser el Gerente del Proyecto Scada Crudos en Compax International), afirmó haber trabajado con la actora, estar vinculado al proyecto en forma previa a la vinculación de la demandante y haberse terminado su vinculación en fecha aproximada a la de la señora Gina Paola Olea, explicó que los 2 contratos que componían el proyecto tenían los siguientes objetos, el primero: la automatización a nivel de las estaciones de crudos y el segundo: llevar las señales al centro de control maestro del Scada y desde allí hacer el monitoreo y control de las estaciones.

Asimismo, resulta relevante lo relatado por la actora en su interrogatorio en donde dio cuenta particular del alcance del proyecto, pues manifestó que antes de que se empezaran a ejecutar los contratos, la operación de transporte era manual y se contaba con operadores en las plantas, puesto que no se tenían los equipos necesarios para poder controlar el tráfico de crudo, esto era, la recepción, distribución y bombeo entre las estaciones y el transporte del mismo en los oleoductos, con equipos tales como válvulas,

instrumentos de flujo, medición que son de instrumentación los cuales se conectaban al sistema SCADA por medio de antenas de comunicación se recibía toda la comunicación en un HMI que mostraba en una pantalla como estaba todo controlado (volumen, cantidad, distribución), de suerte que todo estaba automatizado para que desde Bogotá se pudiera hacer el control en cuanto a pérdidas y cantidad de crudo distribuido por los oleoductos.

De igual forma, se observa que en el informe rendido por el representante legal de Ecopetrol S.A., este señaló que los contratos suscritos con la empresa Compax International obedecían a contratos de ingeniería y de aplicación de tecnologías de automatización, telecomunicaciones e informática para optimizar operaciones, en donde tales tecnologías se aplicaban en la optimización de la infraestructura para la operación centralizada de estaciones de bombeo, aspecto que coincide con lo manifestado por el testigo Jesús Arnulfo Pinilla López (ingeniero electricista), el cual si bien fue tachado de sospechoso por ser cónyuge de la actora, el mismo indicó haber laborado para el proyecto de operación remota como líder técnico, desde antes de la vinculación de la demandante y hasta aproximadamente la finalización del contrato, data para la cual no eran cónyuges, de cuya declaración no se evidenció animo de favorecer a la actora, dando cuenta de los proyectos de SCADA CRUDOS, e incluso aludió que estos tenían como finalidad mejorar la infraestructura de transporte y la intervención de las plantas de bombeo automatizándolas, modernizándolas y alistándolas

para la operación remota, aspecto que coincide con lo señalado por el representante legal.

De la valoración de las pruebas en conjunto antes mencionadas, se concluye que los contratos tenían por objeto la intervención de las estaciones para su automatización (realización de tareas en aplicación de tecnología minimizando la interacción humana), lo que acarrea el diseño y construcción de un sistema con herramientas de tipo tecnológico que permitieran medir y controlar el flujo de crudo (recepción, distribución, bombeo), sistema que a su turno debía estar conectado a la plataforma ESCADA, mediante antenas de comunicación dirigidas a una interfaz HMI, que tenía como finalidad la operación centralizada de las estaciones desde Bogotá.

En ese orden de ideas, resulta claro para esta sala que los proyectos de ESCADA CRUDOS, tenían como objetivo la creación de una solución tecnológica que les permitiera tener un mayor control del tráfico del crudo y de las pérdidas que se presentaban sobre el mismo desde una oficina central.

En este punto es importante traer a colación lo expuesto en el artículo 1° del Decreto del 284 de 1957 (Modif. art. 1° del Decreto 3164 de 2003), en donde se determinaron las labores propias y esenciales de la industria del petróleo:

*“1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.*

*2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.*

3. *La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.*
4. *La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.*
5. *La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.*
6. *La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.*
7. *La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.*
8. *La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.*
9. *La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.*
10. *La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.*

**Parágrafo.** *Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo.”*

Como se observa el proyecto de automatización e integración de plataforma SCADA (Supervisión, Control y Adquisición de Datos) no estaría dentro de las labores propias y esenciales de la industria del petróleo, especialmente cuando el objeto social de Ecopetrol es el desarrollo en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos.

Nótese, por el contrario, que el objeto social de la demandada Compax International (fl. 16 y ss.) comprende:

*“(...) TODA MATERIA QUE CONCIERNA A ASUNTOS DE (...) FORMULACIÓN, PLANEACIÓN, ESTUDIOS, DISEÑOS, COORDINACIÓN, CONTROL DE CALIDAD, SUMINISTRO, EJECUCIÓN, CONTROL IMPLEMENTACIÓN, SUPERVISION, CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA, OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTEMIENTO, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, INSTALACIÓN, GESTIÓN COMERCIAL, ADMINISTRACION DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS Y CONCESIONES ENTRE TODAS LAS RAMAS DE LA INGENIERIA Y CIENCIAS AFINES, ENTRE OTROS, EN EL DESARROLLO DE TECNOLOGIAS, SOLUCIONES Y APLICACIONES TECNOLOGICAS, INTEGRACION DE SISTEMAS Y AUTOMATIZACION DE SISTEMAS EN ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, GENERACION, TRANSMISION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, PETROLEO Y GAS (...)”.*

En consecuencia habrá de revocarse la decisión de primera instancia, como quiera que los proyectos SCADA CRUDOS, contratados entre la empresa Compax International y Ecopetrol S.A., no correspondían a actividades del giro ordinario de Ecopetrol S.A., razones por las cuales se absolverá de la solidaridad ordenada en primera instancia, en la medida que no implicó una labor propia de Ecopetrol S.A..

En esa medida y dado que no se encontró responsabilidad solidaria de Ecopetrol S.A., empresa que era la beneficiaria de la póliza de cumplimiento tomada por Compax International con Liberty Seguros, ello también acarrea la revocatoria de la asunción de responsabilidad en el pago de las condenas por la aseguradora que fue llamada en garantía.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

**Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 2° y 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de noviembre de 2021, para en su lugar absolver a Ecopetrol S.A. y Liberty Seguros S.A. de la responsabilidad en el pago de las condenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 4°, 5° y 6° de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de noviembre de 2021, en el entendido que la única responsable del pago, es la empresa COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

SALVO VOTO



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**